



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Oficina General de Asesoría Jurídica

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME LEGAL N° 1280 - 2017-MINAGRI-SG/OGAJ

Para

09.50 au

Sr. **JUAN JOSE MARCELO RISI CARBONE**
Secretario General

Asunto : Informe Legal que resuelve el recurso de apelación interpuesto por la señora Juana Flora Palomino Sáenz Vda. de Ramírez, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 434-2017-MINAGRI-SG-OGGRH, de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Riego-MINAGRI; y,

Referencia : Memorándum N° 1897/2017-MINAGRI-SG-OGGRH

Fecha : 28 DIC. 2017

I- ANTECEDENTES:

- 1.1. Mediante escrito de fecha 31 de agosto de 2017, la señora Juana Flora Palomino Sáenz, en su condición de viuda de Henry Ramírez Parado, víctima de actos de terrorismo, solicitó al Ministerio de Agricultura y Riego, el acrecentamiento de la pensión de sobreviviente-viudez que percibe ascendente al cincuenta por ciento (50%) del haber bruto de su extinto cónyuge, pensión que compartía con su hija Flor Josseline Ramírez Palomino, hasta que se le aplicó con efectividad a agosto de 2017, la Resolución Directoral N° 0422-2017-MINAGRI-OGGRH, por la cual se declaró extinta la pensión por orfandad que venía percibiendo como hija del titular, según lo dispuesto por el artículo 2 y 109 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 051-88-PCM.
- 1.2. Por Carta N° 434-2017-MINAGRI/SG-OGGRH, de fecha 06 de octubre de 2017, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Riego, en atención a la solicitud formulada, mencionada en el considerando precedente, señala que mediante Oficio N° 636-2014-MINAGRI-UPER, de fecha 28 de mayo de 2014, solicitó al Consejo Nacional de Calificación de Víctimas de Accidentes, Actos de Terrorismo o Narcotráfico (CNC), le indique si aplica o no la figura de acrecentamiento de la pensión cuando se presenta la caducidad del derecho a los que se otorga la pensión de sobrevivientes, en caso de concurrencia de pensión de viudez y orfandad conforme el artículo 14 del Decreto Supremo N° 051-88-PCM.
- 1.3. Además, se menciona en la referida Carta N° 434-2017-MINAGRI/SG-OGGRH, que con Oficio N° 150-2014-JUS/CNC, de fecha 05 de agosto de 2014, el Consejo Nacional de Calificación de Víctimas de Accidentes, Actos de Terrorismo o Narcotráfico (CNC), absolvió la consulta solicitada, mencionada





en el considerando precedente, precisando que el Decreto Supremo N° 051-88-PCM no prevé de modo expreso la redistribución del porcentaje de la pensión que haya quedado liberada por caducidad de derecho; en consecuencia, la figura de acrecentamiento no cuenta con una cobertura legal en el marco del artículo 243 del Decreto Legislativo N° 398, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1987, reglamentado por el Decreto Supremo N° 051-88-PCM.

- 1.4. Por ello, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Riego, emite el acto administrativo contenido en la Carta N° 434-2017-MINAGRI/SG-OGGRH, de fecha 06 de octubre de 2017, señalando que no procede el acrecentamiento de la pensión por sobrevivencia respecto al porcentaje liberado de la pensión por caducidad de derecho a favor del otro sobreviviente que continúa percibiendo el beneficio en su modalidad de viudez u orfandad; por consiguiente, la solicitud de la recurrente deviene en improcedente.
- 1.5. Que, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 434-2016-MINAGRI/SG-OGGRH, de fecha 06 de octubre de 2017, la señora Juana Flora Palomino Vda. de Ramírez interpone recurso de apelación de fecha 17 de octubre de 2017, manifestando que la decisión tomada por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Riego, vulnera lo dispuesto por el artículo 243 del D. Legislativo N° 398, el cual es antecedente normativo de los artículos 11y 13 del Decreto Supremo N° 051-88-PCM, que determina que la pensión de sobreviviente será el íntegro del haber bruto que percibía el trabajador al momento de la ocurrencia del evento, sin hacer mención alguna a la caducidad de la pensión total que le corresponde por derecho. Es decir, señala que al extinguirse el derecho de la pensión de orfandad, no se extingue el derecho de la cónyuge de obtener una pensión equivalente al íntegro del haber bruto del trabajador al momento de su fallecimiento.

II ANALISIS:

- 2.1. El numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, Principio de legalidad, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

En dicho sentido, la apelante no ha desvirtuado el fundamento contenido en el acto administrativo apelado que dio lugar a la declaración de improcedencia de la solicitud; esto es, que el Decreto Supremo N° 051-88-PCM no prevé de modo expreso la redistribución del porcentaje de la pensión que haya quedado liberada por caducidad del derecho de pensión de sobreviviente, por lo cual la figura del acrecentamiento no cuenta con una cobertura legal en el marco del artículo 243 del Decreto Legislativo N° 398, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1987, que establece que los servidores y funcionarios del





Sector Público que sean víctimas de accidentes, actos de terrorismo o narcotráfico producidos en acción o en comisión de servicios se hacen acreedores a los beneficios que especifica, cuya aplicación fue reglamentada a través del Decreto Supremo N° 051-88-PCM.

III CONCLUSION

- 3.1. Estando a los fundamentos expuestos, correspondería Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Juana Flora Palomino Sáenz Vda. de Ramírez, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 434-2017-MINAGRI/SG-OGGRH, de fecha 20 de julio de 2016, que declaró improcedente el incremento de la pensión de sobreviviente-viudez que actualmente percibe la apelante, la misma que se confirma, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente Informe.
- 3.2. Remítase los actuados al Despacho de la Secretaría General para los fines legales consiguientes.

Atentamente,


Jimmy Palomino Zevallos
Abogado

Visto el Informe que antecede, con la conformidad de este Despacho: Pase a Secretaría General para los fines consiguientes:




.....
JOSE LUIS PASTOR MESTANZA
Director General
Oficina General de Asesoría Jurídica


CUT:038840-2017